

Ref. Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2017-00101-00  
D/te. CARLOS JULIO RESTREPO SERNA.  
D/do. CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandada allegó memorial solicitando el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO. No. 759**

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2017-00101-00  
D/te. CARLOS JULIO RESTREPO SERNA.  
D/do. CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA.

De conformidad con el informe secretarial, y en atención al memorial allegado a este despacho, se observa que en Audiencia Inicial del 9 de octubre de 2017, se dio por terminado el proceso por acuerdo conciliatorio entre las partes, siendo evidente que no hay razón alguna para mantener vigente la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas MJT 690, dispuesta en auto No. 617 del 6 de marzo de 2017. En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada en auto No. 617 del 6 de marzo de 2017, consistente en INSCRIPCIÓN de la demanda sobre el vehículo de placas MJT 690, modelo 2013, marca Suzuki celerio, color gris metálico, propiedad de CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.327.077.

**SEGUNDO: LÍBRESE** los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c173472956c63b9d0fdeea941f86b512a26431d4e1be2992864568cec7ef1e**  
Documento generado en 21/04/2022 01:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00599-00  
D/te. SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA.  
D/do. SANDRA ALMEIRA IMBACHI.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allega memorial solicitando requerir al señor TESORERO DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, para que informe sobre los descuentos efectuados a la parte demandada. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 762**

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00599-00  
D/te. SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA.  
D/do. SANDRA ALMEIRA IMBACHI.

Se requerirá al TESORERO DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, conforme a la solicitud allegada al Despacho, para que informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en auto No. 2448 de fecha 6 de noviembre de 2018, que fue comunicado mediante oficio No. 2986 del 7 de noviembre de 2018, en el cual, se decreta el embargo y retención del salario devengado o por devengar que sea susceptible está medida, y que perciba SANDRA ALMEIRA IMBACHI, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.311.610. Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al TESORERO DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA o quien haga de sus veces, para que informen sobre los descuentos efectuados a la parte demandada SANDRA ALMEIRA IMBACHI, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.311.610, conforme las razones expuestas anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adf3198165e395dfc5b59c1f03420ff2bb8515dfd85bfbfe4d7f2bb5cd86cb**

Documento generado en 21/04/2022 01:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2019-00017-00  
D/te. MANUEL DOLORES SAUCA LOZADA.  
D/do. ESTHER JULIA FAJARDO MIRANDA DE ROSALES Y OTROS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 764**

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2019-00017-00  
D/te. MANUEL DOLORES SAUCA LOZADA.  
D/do. ESTHER JULIA FAJARDO MIRANDA DE ROSALES Y OTROS

El artículo 68 del Código General del Proceso, frente a la figura jurídica de sucesión procesal señala:

***“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.*** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

Al tenor de lo normado, y atendiendo a que el apoderado de la parte actora allegó el Registro Civil de Defunción del señor MANUEL DOLORES SAUCA LOZADA identificado con C.C. No. 1.502.744, siendo demandante dentro del proceso de la referencia, será del caso impartir cumplimiento al trámite de la sucesión procesal contenido en la citada disposición. Y conforme a la información aportada por el apoderado de la parte actora, se tendrá como sucesores procesales a ANDRES EDUARDO SAUCA AVIRAMA identificado con C.C. No. 76.309.118 de Popayán y DIEGO MARIA SAUCA AVIRAMA identificado con C.C. No. 10.549.959 de Popayán-Cauca, a quien se ordenará comunicar la existencia del proceso, para que, si a bien lo tiene concurren al proceso en el estado en que se encuentra. Para ello el apoderado de la parte actora tendrá la carga de remitir a los vinculados vía servicio postal la comunicación respectiva y acreditar su recibido.

De otra parte, el curador ad litem designado JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.540.189 y T.P. No. 47.553, solicita por medio de memorial al Despacho que se surta la notificación personal de la demanda a través del

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2019-00017-00  
D/te. MANUEL DOLORES SAUCA LOZADA.  
D/do. ESTHER JULIA FAJARDO MIRANDA DE ROSALES Y OTROS

correo electrónico [templer2008@hotmail.com](mailto:templer2008@hotmail.com). Siendo carga de la parte actora, surtir en debida forma dicho trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

### **RESUELVE**

- 1.- Tener a ANDRES EDUARDO SAUCA AVIRAMA identificado con C.C. No. 76.309.118 de Popayán, y DIEGO MARIA SAUCA AVIRAMA identificado con C.C No. 10.549.959 de Popayán-Cauca, como sucesores procesales del demandante, a quien se ordena comunicar la existencia del proceso, para que, si a bien lo tienen concurran al mismo, en el estado en que se encuentra. Para ello el apoderado de la parte actora tendrá la carga de remitir a los vinculados vía servicio postal la comunicación respectiva y acreditar su recibido.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que acredite la notificación personal de la demanda al Curador Ad Litem designado, a través del correo electrónico [templer2008@hotmail.com](mailto:templer2008@hotmail.com).
- 3.- Todas las cargas impuestas en esta providencia, se deberán acreditar ante el despacho por la parte actora, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac92a3a5cee376ecbba6a985398d81d98c9137e5379ed0044757c8abc2d01b3d**  
Documento generado en 21/04/2022 01:50:25 PM

**Correo Juzgado: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 760

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2019-00158-00  
E/te: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
E/do: GRACIA MILENA QUINTERO SALAZAR

En firme el mandamiento de pago y vencido el término de traslado, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012.

En tanto el ejecutante descorrió el traslado de excepciones, antes de que se profiriera el auto que le confería término, por economía procesal se prescinde de dicha actuación.

En cuanto a las solicitudes de pruebas de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP, se resuelve lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE EJECUTANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda: poder especial; pagaré y carta de instrucciones, certificado de existencia y representación del ejecutante, Escritura Pública 3332 del 22 de mayo de 2018 y nota de vigencia.
- 1.2. No solicitó la práctica de pruebas.

2. PARTE EJECUTADA.

- 2.1. Se niega oficiar para el recaudo de una prueba documental, como se solicita por la curadora ad litem, porque dicha petición contraría el inciso 2 del art 173 del CGP.

SEGUNDO: En firme esta decisión, pasar a despacho para dictar sentencia anticipada por la causal prevista en el numeral 2 del art. 278 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a19faae6322237a2bfd959b964979d7219c3b928ee39a9e2a9aa1b23cc2c5d**

Documento generado en 21/04/2022 01:50:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00263-00  
D/te. BANCO POPULAR  
D/do. FELIX ANTONIO SOLARTE QUICENO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado FELIX ANTONIO SOLARTE QUICENO, debido a que el servicio postal realizó la devolución de la notificación personal, certificando que el destinatario es desconocido. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 763**

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00263-00  
D/te. BANCO POPULAR  
D/do. FELIX ANTONIO SOLARTE QUICENO

En atención al informe secretarial que antecede y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de citación de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de **FELIX ANTONIO SOLARTE QUINCENO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.304.227, en los términos del artículo 108 ibidem y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE**

**EMPLAZAR** a **FELIX ANTONIO SOLARTE QUINCENO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.304.227, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibidem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b3b769b012e2b0fe0b3c79b0f41ae83dd2aee35f73eb4d628a8b3cfd9aa169**

Documento generado en 21/04/2022 01:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 758**

**Ref.: OPOSICIÓN DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - 19001-41-89-001-2019-00396-00**

**D/te: CONSTRUCTORA CIUDAD VERDE SAS**

**D/do: XIMENA DE LA PEÑA HARTMANN Y OTROS**

Vencido el término de traslado de la demanda con la cual se formaliza la oposición a la diligencia de deslinde y amojonamiento, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a **las partes** para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el párrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a **las partes** para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifeseize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de

Ref.: OPOSICIÓN DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - 19001-41-89-001-2019-00396-00  
D/te: CONSTRUCTORA CIUDAD VERDE SAS  
D/do: XIMENA DE LA PEÑA HARTMANN Y OTROS

colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

[i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas de las partes, las siguientes:

### **1. PARTE DEMANDANTE.**

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda principal y de oposición, así como del escrito que descurre las excepciones.
- 1.2. Se decreta el testimonio de MARÍA FERNANDA HARTMANN MOLINA y JORGE HERNÁN CEBALLOS, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la apoderada de la parte demandante, para que declaren en los términos indicados en la solicitud probatoria.  
Sobre la citación de MIGUEL AUGUSTO MORCILLO GALLEGO, se tiene que no ha concurrido al proceso como testigo por ende no se puede citar en tal calidad; sin embargo, se CITA a la audiencia aquí fijada, para los efectos del art. 228 del CGP.
- 1.3. Se niega una nueva inspección judicial con intervención de perito (topógrafo), y en virtud del inciso 2 del art. 236 del CGP, en su lugar se ORDENA:  
A la Ingeniera VILMA DUYSOMI GARCÍA, presentar un informe escrito y con gráficas, dibujos, planos y todo lo que estime pertinente para ilustrar cuál es la razón que técnicamente lleva a desestimar la demarcación de linderos del Lote 1-3 con respecto a los Lotes 1-2 y 1-4, que pretende la CONSTRUCTORA CIUDAD VERDE SAS y en consecuencia, de forma expresa, clara, con linderos, medidas, coordenadas y demás aspectos pertinentes deberá indicar cuál es la demarcación que debe quedar según lo que indicó en la diligencia de deslinde practicada en este proceso, celebrada ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán. Este informe debe ser presentado, con una antelación no inferior a diez (10) días a la celebración de la audiencia aquí fijada. Siendo además la oportunidad para presentar ante el despacho, todos los documentos que acreditan su experiencia e idoneidad para actuar como perito en este proceso.  
Es deber de las partes y apoderados facilitar los datos que solicite el perito, so pena de aplicar las consecuencias del art. 233 del CGP.
- 1.4. Se decreta el interrogatorio de parte de PILAR DE LA PEÑA HARTMANN, CRISTINA HARTMANN DE CASTRO, FERNANDO DE LA PEÑA HARTMANN y XIMENA DE LA PEÑA HARTMANN, para que sean interrogados por la parte demandante.
- 1.5. Citar a la audiencia aquí fijada por conducto de la parte actora, al tecnólogo en topografía MIGUEL AUGUSTO MORCILLO GALLEGO, para los efectos del art. 228 del CGP.

### **2. PARTE DEMANDADA**

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda principal y a la oposición.
- 2.2. Se niega oficiar a la Estación de Policía Norte de Popayán, para que de cuenta de un operativo, en tanto tal solicitud no se atiene a lo establecido en el inciso 2 del art. 173 del CGP.
- 2.3. Se niega la prueba testimonial de quienes se citan en los numerales 2.1 a 2.5 y 2.6 y 2.7 del escrito de contestación de la demanda principal, porque no se señala de forma concisa los hechos objeto de la prueba (inciso 1 del art. 212 del CGP).

Ref.: OPOSICIÓN DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - 19001-41-89-001-2019-00396-00  
D/te: CONSTRUCTORA CIUDAD VERDE SAS  
D/do: XIMENA DE LA PEÑA HARTMANN Y OTROS

Respecto al testimonio de JORGE HERNÁN CEBALLOS, se tiene que ya fue citado como testigo por petición del demandante y la pasiva, puede intervenir en la práctica de tal prueba.

Sobre la citación de VILMA DUYSMOVI GARCÍA, se tiene que no ha concurrido al proceso como testigo por ende no se puede citar en tal calidad; sin embargo, se CITA a la audiencia aquí fijada, para los efectos del art. 228 del CGP.

- 2.4. Se decreta el interrogatorio de parte del REPRESENTANTE LEGAL DE CONSTRUCTORA CIUDAD VERDE SAS, para que sea interrogado por la parte demandada.

**TERCERO:** Por Secretaría, comuníquese a la perito VILMA DUYSMOVI GARCÍA, lo resuelto en este auto.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3559873c20a3632602252d451084c917f03e2d6a08a5874117c598055ce9aa**

Documento generado en 21/04/2022 01:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
[j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO No. 766

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00001-00  
Demandante: HENRY JESÚS ORDOÑEZ ORDOÑEZ  
Demandado: ALFONSO ULCUE CUCHUMBE, OTROS E INDETERMINADOS

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante en contra del auto No. 2912 del 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso.

#### EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente expuso que con auto No. 2219 del 30 de septiembre de 2021, se dispuso requerir a la parte demandante, para que acreditara la radicación del oficio No. 403 del 5 de marzo de 2020 y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-23506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y que por ello, se aportó de forma equivocada la radicación de los oficios ante la Unidad Administrativa Especial para Reparación Integral de las Víctimas, profiriéndose el auto impugnado.

Entonces, adujo que se cometió un error involuntario, pero ello no significa la omisión en el cumplimiento de las cargas procesales ordenadas en el auto admisorio.

Explicó que desde el 13 de marzo de 2020, se solicitó ante la Oficina de Registro la inscripción de la demanda y se consignó lo pertinente para la expedición del certificado de tradición y que con oficio No. 1052 del 4 de junio de 2020, la ORIP dio respuesta al despacho, informando sobre el registro de la medida.

Por otra parte, indicó que el 23 de septiembre de 2020, se remitió por SERVIENTREGA el oficio No. 403 del 5 de marzo de 2020 a la Superintendencia de Notariado y Registro, el cual fue recibido el 24 de septiembre siguiente. Y con correos electrónicos de fechas 27 de diciembre de 2021 y 12 de enero de 2022, se solicitó dar respuesta nuevamente.

Con lo anterior insiste que se cometió un error al intentar absolver el requerimiento del Juzgado, pero que la voluntad de la parte demandante es continuar con el trámite del proceso. Por ello, invocando el derecho a la tutela judicial efectiva, solicitó revocar el auto No. 2912 del 15 de diciembre de 2021 y en su lugar se proceda a continuar con el trámite procesal.

TRASLADO DEL RECURSO

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00001-00  
Demandante: HENRY JESÚS ORDOÑEZ ORDOÑEZ  
Demandado: ALFONSO ULCUE CUCHUMBE, OTROS E INDETERMINADOS

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, lo cual se surtió el 24 de marzo de 2022.

#### CONSIDERACIONES

Mediante proveído No. 2912 del 15 de diciembre de 2021, el Despacho declaró el desistimiento tácito y dio por terminado el proceso por desatender una carga impuesta en el lapso de 30 días, conforme auto No. 2219 del 30 de septiembre de 2021, dando aplicación al art. 317 numeral 1 del CGP.

La carga exigida era acreditar la radicación del oficio No. 403 del 5 de marzo de 2020, ante la Superintendencia de Notariado y Registro, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-23506.

Como se indica en el recurso, la parte actora, allegó unos documentos que no guardaban relación con lo requerido, pero en esta ocasión, sí se demuestra el cumplimiento de lo que se ordenó en auto No. 2219 del 30 de septiembre de 2021, incluso en fechas anteriores a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Deja constancia el Juzgado, que, aunque la Oficina de Registro al parecer libró oficio con fecha 4 de junio de 2020, informando la inscripción de la demanda, no aparece recibido por el Juzgado, por ende, no se conocía esa información y debe recordarse que en tal época no se contaba con atención presencial, por la contingencia sanitaria propiciada con el COVID-19. Luego no es que el Juzgado, no haya tenido en cuenta esa información, sino que no la tenía y por ello es que precisamente se requirió a la parte actora, que tampoco había informado el trámite surtido respecto al oficio No. 403 del 5 de marzo de 2020.

Se resaltan los siguientes apartes de la sentencia C-173 de 2019:

*“El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención<sup>1</sup>, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. (...)*

*Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup>, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.”*

Así, el Juzgado mantiene una postura en la que en principio, desatender el cumplimiento de una carga en el lapso de los 30 días al tenor del numeral 1 del art. 317 del CGP, amerita la declaratoria de desistimiento tácito y su terminación.

Pero si dictada la decisión, como en este caso, dentro del término de ejecutoria se acreditan los

---

<sup>1</sup> Sus orígenes se remontan al artículo 54 de la Ley 105 de 1890 (con el nombre de caducidad). Posteriormente fue regulada por la Ley 105 de 1931 (con el nombre de perención) y más adelante por el Decreto 1400 de 1970. Luego se regula como norma permanente en el artículo 19 de la Ley 446 de 1998. Ese, aunque es derogado por la ley 794 de 2003, lo cierto es que se regula de nuevo en la Ley 1194 de 2008, con la denominación de desistimiento tácito.

<sup>2</sup> Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00001-00  
Demandante: HENRY JESÚS ORDOÑEZ ORDOÑEZ  
Demandado: ALFONSO ULCUE CUCHUMBE, OTROS E INDETERMINADOS

supuestos que hacen inviable la sanción, porque se demuestra una gestión efectiva y tendiente a impulsar el proceso, es procedente dar preponderancia al acceso a la administración de justicia e inaplicar la sanción procesal. Por ello prospera el recurso interpuesto; no obstante, se llama la atención del demandante, para que de forma ágil y oportuna, demuestre el cumplimiento de las cargas procesales que le incumben, evitando que el Juzgado deba adoptar decisiones como la presente, incurriendo en un desgaste innecesario.

Es que el desistimiento tácito se declaró, porque no reposaba ninguna actuación que diera cuenta de que se había atendido el requerimiento y sólo con el recurso que ahora se resuelve, se acreditó.

El despacho no puede mantener un proceso paralizado porque las partes no asumen las cargas que les incumben, en tanto ello agudiza la congestión judicial y lleva a determinaciones como la declaratoria del desistimiento tácito, así que nuevamente se llama la atención de la parte demandante, para que haga lo pertinente a efectos de impulsar el proceso, contribuyendo a lograr una justicia eficaz y célere.

Sobre la concesión del recurso de apelación, por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de pronunciarse, en tanto, ha prosperado la reposición.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

- 1.- **REPONER** para **REVOCAR** el auto No. No. 2912 del 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso, propuesto mediante apoderada judicial por HENRY JESÚS ORDOÑEZ ORDOÑEZ; en consecuencia, continúese su trámite procesal, por las razones expuestas.
- 2.- **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c51f62e2c426229ab86fcfb2d926e3f4c0ffbf91540ba5b09af50c63e0e12**

Documento generado en 21/04/2022 01:50:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00002-00  
D/te. URBANIZACIÓN ALCALA, identificada con Nit. No. 900.000.535-3  
D/do. NELLY VELASCO MOSQUERA, identificada con C.C. No. 25.264.873

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega memorial adjuntando certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, donde consta la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula 120-120772. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

Auto No. 776

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00002-00  
D/te. URBANIZACIÓN ALCALA, identificada con Nit. No. 900.000.535-3  
D/do. NELLY VELASCO MOSQUERA, identificada con C.C. No. 25.264.873

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que dentro del proceso de la referencia se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble No. 120-120772, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: COMISIONAR** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIO DE GOBIERNO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-120772, ubicado en el municipio de Popayán-urbanización Alcalá, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la escritura pública No. 589 de fecha 25 de marzo de 1999 de la Notaría Primera de Popayán. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

**TERCERO:** En atención a que del certificado de tradición se desprende la existencia de una HIPOTECA a favor de AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA, identificado con Nit. No. 890307031-7, se ordena CITAR PERSONALMENTE al acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito sean o no exigibles, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00002-00  
D/te. URBANIZACIÓN ALCALA, identificada con Nit. No. 900.000.535-3  
D/do. NELLY VELASCO MOSQUERA, identificada con C.C. No. 25.264.873

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9255c605b4505be217b964948215bb0e05fa3145b1586c5c15a71f05b5722df8**

Documento generado en 21/04/2022 01:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00027-00  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.  
D/do. ILDA MARÍA RENGIFO DE BURBANO.  
RICAURTE BURBANO BURBANO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 774**

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la SUBROGACION LEGAL PARCIAL DEL CREDITO presentada por la Apoderada Judicial del FONDO DE GARANTIAS S.A. – CONFE, actuando como representante judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., solicita se reconozca la SUBROGACION LEGAL PARCIAL, como consecuencia del pago que por el valor de **\$11.543.562.00**, realizó al BANCO DE BOGOTÁ S.A, en virtud del Pagaré No. 358897133, suscrito por ILDA MARÍA RENGIFO DE BURBANO y RICAURTE BURBANO BURBANO, en calidad de deudores, a favor de la entidad bancaria.

Se acompaña con la solicitud, memorial suscrito por el Representante Legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en el cual se informa que la entidad ha recibido a satisfacción la suma ya relacionada, por lo que reconoce que ha operado la subrogación legal, y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito.

Ahora, frente a la solicitud elevada por la apoderada demandante, LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS para reconocer personería adjetiva, se aceptará ya que está conforme a la normatividad legal vigente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1666 y siguientes del Código Civil, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

**RESUELVE**

**1. APROBAR la SUBROGACION PARCIAL DEL CRÉDITO**, que operó por ministerio de la Ley, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en virtud del pago realizado por valor de **\$11.543.562.00**, al BANCO DE BOGOTÁ S.A., de conformidad con el artículo 1666 y 1668-3 del Código Civil.

**2.** Para todos los efectos legales, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuará en el presente asunto, junto con el BANCO DE BOGOTÁ S.A, en calidad de acreedor con todos los derechos y hasta la concurrencia del monto pagado.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00027-00  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.  
D/do. ILDA MARÍA RENGIFO DE BURBANO.  
RICAURTE BURBANO BURBANO.

**3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, identificada con C.C. No. 38.756.549 de Sevilla- Valle, T.P. No. 243.190 del C.S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en virtud del poder conferido, para los fines y en los términos a que el mismo se contrae.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5685b89508e58a3613203d948ba46b2a0dfdd06735e9ba02410f9aa30b50aae8**

Documento generado en 21/04/2022 01:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

**AUTO No. 768**

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2020-0006800  
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.  
D/do. NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA

La parte ejecutante informa que procederá a agotar la notificación del demandado en una dirección física, **que no es la indicada en la demanda.**

En innumerables ocasiones el despacho ha requerido al ejecutante que agote la notificación en la dirección suministrada en la demanda, sin que se haya acatado tal orden y persiste en efectuar gestiones que entran el trámite procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE**

1.- INSTAR al ejecutante otra vez, para que agote la notificación del demandado en la dirección indicada en la demanda, so pena de aplicar los poderes correccionales del art. 44 del CGP, por no atender las órdenes dadas por el Juzgado, dilatando el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6dcd696973d7891ae7cdb71d1c2e7c3c9057da22864c9bdefcd2da5edb3922**

Documento generado en 21/04/2022 01:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 769**

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA** contra **JOSÉ JULIÁN COLLAZOS ORDOÑEZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 21 de febrero de 2020; por auto No. 328 del 10 de marzo de 2019, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y secuestro de un establecimiento de comercio.

El último impulso procesal se dio el 19 de abril de 2021, cuando se notificó por estado el auto que resolvió la renuncia al poder conferido por el ejecutante.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la

aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 19 de abril de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA** contra **JOSÉ JULIÁN COLLAZOS ORDOÑEZ**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622548b3f85348788bfcd97abff22703d0701742817c940401ef293a586511d4**

Documento generado en 21/04/2022 01:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2020-00082-00  
D/te. BAYPORT COLOMBIA S.A. identificada con Nit. No. 900189642-5  
D/do. ENRIQUE GARCIA CARVAJAL, identificado con C.C. No. 10.531.330

**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega correo con constancias de notificación a la parte demandada y solicita se dé continuidad al proceso. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 787**

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2020-00082-00  
D/te. BAYPORT COLOMBIA S.A. identificada con Nit. No. 900189642-5  
D/do. ENRIQUE GARCIA CARVAJAL, identificado con C.C. No. 10.531.330

De conformidad con el informe que antecede y las certificaciones remitidas vía correo electrónico, se observa que con el memorial de demanda se relaciona como dirección electrónica de notificación del demandado: [garciacarvajalenrique@hotmail.com](mailto:garciacarvajalenrique@hotmail.com), dirección electrónica a la cual efectivamente la parte demandante remite citación para notificación personal entregada satisfactoriamente el 23 de abril del 2021.

Luego, sin mediar alguna solicitud ante este Despacho, para tener una nueva dirección electrónica de notificación al demandado; se evidencia, que el día 8 de septiembre de 2021, la parte demandante remite nueva citación para notificación personal, pero dirigida al correo electrónico: [garciacenrique@hotmail.com](mailto:garciacenrique@hotmail.com); cuenta distinta de la reportada como de titularidad del demandado.

Así las cosas, y atendiendo a que el demandado no comparece al Juzgado para realizar la correspondiente notificación personal, mediante auto 052 del 20 de enero de 2022, este Despacho dispuso requerir a la parte demandante para que agote la notificación por aviso, conforme lo dispone el Código General del Proceso o que remita por el medio elegido (si es electrónico, debe ser al correo reportado como de titularidad del demandado) la demanda, los anexos y auto a notificar, como lo dispone el Decreto Legislativo 806/2020.

Luego, la parte demandante aporta constancia de haber agotado la notificación electrónica de la demanda (conforme las disposiciones del Decreto 806/2020), sin embargo, se avizora que remite la notificación a la dirección electrónica [garciacenrique@hotmail.com](mailto:garciacenrique@hotmail.com), que como se dijo, es distinta de la reportada como de titularidad del demandado.

Con lo anterior, mediante memorial el demandante, solicita continuar adelante con la ejecución, sin embargo, antes de continuar con el trámite, y a fin de evitar futuras

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2020-00082-00  
D/te. BAYPORT COLOMBIA S.A. identificada con Nit. No. 900189642-5  
D/do. ENRIQUE GARCIA CARVAJAL, identificado con C.C. No. 10.531.330

nulidades y de garantizar el derecho a la defensa a la pasiva, se solicita a la parte demandante realizar en debida forma la notificación al correo electrónico o direcciones físicas reportadas como de titularidad del demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER** por agotada la **notificación personal** a ENRIQUE GARCIA CARVAJAL, identificado con C.C No. 10.531.330.

**SEGUNDO: INSTAR** a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación del demandado por aviso o conforme el Decreto 806/2020, como se indicó en auto No. 052 del 20 de enero de 2022 y en las direcciones reportadas en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19aa797d7f355d399e76d3525abaadb8d61284e911c2b81511016111fac2d8f9

Documento generado en 21/04/2022 01:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00216-00  
D/te. ROSALBA VELASCO LLANTEN, identificada con la Cédula No. 31.869.317  
D/do. JOHN REYNEL GARCÍA CAÑAVERAL, identificado con Cédula No. 14.467.030.

**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allega constancia de entrega de citación para notificación personal de la parte demandada, sin embargo hasta la fecha la parte ejecutada no ha comparecido a notificarse. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 777**

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00216-00  
D/te. ROSALBA VELASCO LLANTEN, identificada con la Cédula No. 31.869.317  
D/do. JOHN REYNEL GARCÍA CAÑAVERAL, identificado con Cédula No. 14.467.030.

De conformidad con el informe que antecede y certificaciones expedidas por la mensajería, se observa que el día 23 de septiembre de 2021, a través de empresa de mensajería se remitió citación para notificación personal de la demanda de la referencia, sin embargo hasta la fecha la parte ejecutada no ha comparecido a notificarse.

Así las cosas, debe agotarse la notificación por aviso (numeral 6 art. 291 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte demandante para que agote la notificación por aviso del demandado conforme las previsiones del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e886a565af03f9dc323456ede5eb1ef8e41e6929f8f02b0bc8ca30f5f5744308**

Documento generado en 21/04/2022 01:56:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00307-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula No. 34.553.074  
D/do. GRACIELA GALVIS PAZ, identificada con cédula No. 34.538.638  
LUIS SALVADOR GALVIS, identificado con la cédula No. 76.329.742

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el abogado de Registros Públicos de la Cámara de Comercio del Cauca, remitió oficio a ésta Judicatura indicando que el embargo decretado se encuentra registrado y aporta el certificado de matrícula mercantil respectivo donde consta la inscripción de la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio "*BIO EFICAZ FUMINGACIONES*". Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 779**

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00307-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula No. 34.553.074  
D/do. GRACIELA GALVIS PAZ, identificada con cédula No. 34.538.638  
LUIS SALVADOR GALVIS, identificado con la cédula No. 76.329.742

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que se inscribió la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio "*BIO EFICAZ FUMINGACIONES*", denunciado como propiedad del demandado LUIS SALVADOR GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.742, se procederá a comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYAN-CAUCA, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del establecimiento de comercio "*BIO EFICAZ FUMINGACIONES*" ubicado en la carrera 20B- No. 2-53 Barrio Pandiguando de Popayán, de propiedad del demandado LUIS SALVADOR GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.742. Se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00307-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula No. 34.553.074  
D/do. GRACIELA GALVIS PAZ, identificada con cédula No. 34.538.638  
LUIS SALVADOR GALVIS, identificado con la cédula No. 76.329.742

misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c0a6a1dc0792f9902e54cf576dd53d57272bb97c27a5ebccbba8738c180cdb7**

Documento generado en 21/04/2022 01:56:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor HUGO REINALDO GARCIA SALAZAR, identificado con cédula No. 6.079.512, fue notificado del mandamiento de pago, a través de curador ad litem, quien dentro del término de traslado, contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 778**

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO POPULAR S.A., persona jurídica identificada con Nit. No. 860007738-9 en contra de HUGO REINALDO GARCIA SALAZAR, identificado con cédula No. 6.079.512.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El BANCO POPULAR S.A., persona jurídica identificada con Nit. No. 860007738-9 instauró demanda ejecutiva, en contra de HUGO REINALDO GARCIA SALAZAR, identificado con cédula No. 6.079.512, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en el PAGARE número 29003360001316, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 324 del 4 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido el señor HUGO REINALDO GARCIA SALAZAR, identificado con cédula No. 6.079.512, fue notificado del mandamiento de pago, a través de curador ad litem, quien dentro del término de traslado, contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones.

## **CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada, actúa a través de curador ad litem, quien dentro del traslado contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito. Se advierte que aunque se libró el mandamiento por un 15%, sobre el saldo de capital e intereses, por gastos de cobranza; se ajustará tal valor a lo regulado en la normatividad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 324 del 4 de marzo de 2021, providencia

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

proferida a favor del BANCO POPULAR S.A., persona jurídica identificada con Nit. No. 860007738-9 en contra de HUGO REINALDO GARCIA SALAZAR, identificado con cédula No. 6.079.512.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada HUGO REINALDO GARCIA SALAZAR, identificado con cédula No. 6.079.512, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO y/o GASTOS DE COBRANZA, la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000) M/CTE. a favor del BANCO POPULAR S.A., persona jurídica, identificado con NIT. No. 860007738-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63ad9de401e8453146605fd7a4bcaa2ec829c7a52d5f2cfe792b82dd1605877b

Documento generado en 21/04/2022 01:56:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que LUZ MYRIAM CHASOY LOPEZ fue notificado a través de correo electrónico del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 780**

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo singular, instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit. 890.300.279-4, en contra de LUZ MYRIAM CHASOY LOPEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.524.193.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit. 890.300.279-4, presentó demanda ejecutiva singular en contra de LUZ MYRIAM CHASOY LOPEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.524.193. Para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez presentada la demanda, el Despacho por auto No. 529 del 25 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal del demandado, en este sentido LUZ MYRIAM CHASOY LOPEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.524.193 fue notificada por correo electrónico del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la demandada no allegó ninguna respuesta, ni se opuso a las pretensiones.

**CONSIDERACIONES:**

**Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1 del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y LUZ MYRIAM CHASOY LOPEZ, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 529 del 25 de marzo de 2021, providencia proferida a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit. 890.300.279-4, en contra de LUZ MYRIAM CHASOY LOPEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.524.193.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada, LUZ MYRIAM CHASOY LOPEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.524.193 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.963.000) M/CTE a favor del ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit. 890.300.279-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c617ca50ba1b3181986de7911e22fe57d5e69bc3491057836390e3aa8e457bbb**

Documento generado en 21/04/2022 01:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor YAFETH VLADIMIR TOSE GIRON, identificado con C.C. No. 1061.730.658, fue notificado por AVISO, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 782**

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo singular, instaurado por AFIANZAFONDOS S.A.S. identificada con Nit. No. 900990985-0 en contra del señor YAFETH VLADIMIR TOSE GIRON, identificado con C.C. No. 1061.730.658

**SÍNTESIS PROCESAL:**

AFIANZAFONDOS S.A.S. identificada con Nit. No. 900990985-0, presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor YAFETH VLADIMIR TOSE GIRON, identificado con C.C. No. 1061.730.658 para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez presentada la demanda, el Despacho por auto No. 895 del 14 de mayo de 2021 libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal del demandado, en este sentido YAFETH VLADIMIR TOSE GIRON, identificado con C.C. No. 1061.730.658 fue notificado por AVISO. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, el demandado no allegó ninguna respuesta, ni se opuso a las pretensiones.

**CONSIDERACIONES:**

Correo juzgado- [pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1 del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y YAFETH VLADIMIR TOSE GIRON no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo, con la corrección efectuada en auto No. 2265 del 7 de octubre de 2021 e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 895 del 14 de mayo de 2021, con la corrección efectuada en auto No. 2265 del 7 de octubre de 2021, providencia proferida a favor de AFIANZAFONDOS S.A.S. identificada con Nit. No. 900990985-0 en contra de YAFETH VLADIMIR TOSE GIRON, identificado con C.C. No. 1061.730.658.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Correo juzgado- [pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada, YAFETH VLADIMIR TOSE GIRON, identificado con C.C. No. 1.061.730.658 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$241.000) M/CTE a favor de la ejecutante AFIANZAFONDOS S.A.S identificada con Nit. 900990985-0, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec93ec9da3c9ea27febdaca7ff1a7a3e796f56a81b8271806bcc46609a81a2e3**

Documento generado en 21/04/2022 01:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo juzgado- [pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA, identificado con C.C No. 1.061.702.567, fue notificado del mandamiento de pago, a través de su correo electrónico, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 783**

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BELSY YAZMIN TOMBE VALENCIA, identificada con C.C. No. 25.289.811, en contra HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA, identificado con C.C No. 1.061.702.567.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

BELSY YAZMIN TOMBE VALENCIA, identificada con C.C. No. 25.289.811, instauró demanda ejecutiva, en contra de HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA, identificado con C.C No. 1.061.702.567, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un contrato de mutuo, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 814 del 6 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido el señor HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA, identificado con C.C No. 1.061.702.567 fue notificado mediante correo electrónico del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

**CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona NATURAL y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada, dentro del traslado no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

**Efectuado el control de legalidad, se encuentra que al librar el mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, se hizo de una manera que no corresponde a lo que pretendía el demandante y quedó plasmado en el contrato de mutuo, por ello se aclarará que los intereses de plazo, son los causados sobre la suma de \$5.000.000, al 2% mensual siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida entre el 1 de marzo de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2020.**

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 814 del 6 de mayo de 2021., providencia proferida a favor de BELSY YAZMIN TOMBE VALENCIA, identificada con C.C. No. 25.289.811, en contra de HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA, identificado con C.C No. 1.061.702.567, **teniendo en cuenta las precisiones realizadas en esta providencia, sobre los intereses de plazo que se liquidarán sobre la suma de \$5.000.000, al 2% mensual siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida entre el 1 de marzo de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2020.**

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA, identificado con C.C No. 1.061.702.567, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000) M/CTE, a favor de BELSY YAZMIN TOMBE VALENCIA, identificada con C.C. No. 25.289.811, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefa0c65211a569f81215af25715f31629fb896a6b836f046ba0421f0960dbdf**

Documento generado en 21/04/2022 01:56:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0017200  
D/te: JUAN CRISTOBAL MILLÁN, identificado con cédula N° 76.329.351.  
D/da: YENNY MARITZA ARCINIEGAS, identificada con cédula N° 27.396.215.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), en la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que según oficio remitido por el operario Especializado en movilidad de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, se inscribió la medida cautelar decretada sobre el vehículo objeto de demanda. No se aporta certificado de tradición del vehículo. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 785**

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0017200  
D/te: JUAN CRISTOBAL MILLÁN, identificado con cédula N° 76.329.351.  
D/da: YENNY MARITZA ARCINIEGAS, identificada con cédula N° 27.396.215

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que no reposa el certificado de tradición del vehículo objeto de la medida (numeral 1 del art. 593 CGP), se

**DISPONE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de comisionar para el secuestro del vehículo, objeto de embargo, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307f8b55e71ed192a3c15a71387fb88f486d0c324fb26f6bc6b242b7d96ae4da**

Documento generado en 21/04/2022 01:56:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0017200  
D/te: JUAN CRISTOBAL MILLÁN, identificado con cédula N° 76.329.351.  
D/da: YENNY MARITZA ARCINIEGAS, identificada con cédula N° 27.396.215.

**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega constancia de entrega de citación para notificación personal de la parte demandada, sin embargo hasta la fecha la parte ejecutada no ha comparecido a notificarse. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 784**

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0017200  
D/te: JUAN CRISTOBAL MILLÁN, identificado con cédula N° 76.329.351.  
D/da: YENNY MARITZA ARCINIEGAS, identificada con cédula N° 27.396.215.

De conformidad con el informe que antecede y certificaciones expedidas por la mensajería, se observa que la para el día 8 de noviembre de 2021, fue entregada citación para diligencia de notificación personal, pero el citado no ha comparecido.

Así las cosas, se debe agotar la notificación por aviso (numeral 6 art. 291 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte demandante para que agote la notificación por aviso del demandado conforme las previsiones del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Correo juzgado- [pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

*A.P*

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a09a656ce2d938eb1ba70e6556da0dd07ec96f79a129aff33d18557a7a5b81a**  
Documento generado en 21/04/2022 01:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JESUS EDUARDO FERNANDEZ, fue notificado por aviso a través de mensajería certificada del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 786**

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo singular, instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4, en contra de JESUS EDUARDO FERNANDEZ, identificado con cédula No 76.312.485.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4, presentó demanda ejecutiva singular en contra de JESUS EDUARDO FERNANDEZ, identificado con cédula No 76.312.485, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1675 del 9 de agosto de 2021 libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal del demandado, en este sentido JESUS EDUARDO FERNANDEZ, identificado con cédula No 76.312.485, fue notificado por aviso del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el

Correo juzgado- [pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

término de traslado, el demandado no allegó ninguna respuesta, ni se opuso a las pretensiones.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1 del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y JESUS EDUARDO FERNANDEZ, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Correo juzgado- [pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1675 del 9 de agosto de 2021, providencia proferida a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4, en contra de JESUS EDUARDO FERNANDEZ, identificado con cédula No 76.312.485, precisando que el valor del capital insoluto al 28 de mayo de 2021 representa la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS, tal como se expresó en números.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, el bien gravado con hipoteca, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada JESUS EDUARDO FERNANDEZ, identificado con cédula No 76.312.485, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$157.000) M/CTE a favor de la ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Correo juzgado- [pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdd0d181826b239ed2768b3a6cb8dff48a0412ad1cefb988a481f8fd8dd8b37**

Documento generado en 21/04/2022 01:56:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 770

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF. Proceso Declarativo de Nulidad Absoluta No. 2022-00062-00

D/te. LINA STELLA LLANTÉN ZUÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.275.266 y CLAUDIA JIMENA FLOR LLANTÉN, identificada con cédula de ciudadanía No 25.280.057

D/do. JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.472.427

Una vez subsanada, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LINA STELLA LLANTÉN ZUÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.275.266 y CLAUDIA JIMENA FLOR LLANTÉN, identificada con cédula de ciudadanía No 25.280.057, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Nulidad Absoluta de la Escritura Pública N° 640 del 25 de febrero de 2008, de la Notaría Segunda de Popayán, respecto de la compraventa de derechos de cuota que se realizó al señor JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.472.427, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-693347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Previo a decidir sobre la adopción de medidas cautelares, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1 art. 317 CGP), la parte demandante deberá prestar caución suficiente para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las mismas, en ese sentido, el Juzgado estima su monto en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.573.333. M/CTE). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 590 del CGP.

Aunado a lo anterior, en atención a que la parte demandante manifiesta desconocer el domicilio del demandado se procederá a su emplazamiento conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP, emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo décimo.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, se tiene que, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene la ADMISIÓN de la demanda, al tenor de los artículos 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad Absoluta de la Escritura Pública N° 640 del 25

de febrero de 2008, de la Notaría Segunda de Popayán, incoada por LINA STELLA LLANTÉN ZUÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.275.266 y CLAUDIA JIMENA FLOR LLANTÉN, identificada con cédula de ciudadanía No 25.280.057 y en contra de JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.472.427.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390, 391 y 392 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda y pida las pruebas que crea conveniente, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: EMPLAZAR a JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.472.427, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP, emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo décimo.

QUINTO: FIJAR el monto de la caución que deberá prestar la parte demandante en la suma de \$1.573.333 MCTE; caución que deberá prestarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1 art. 317 CGP).

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSÉ OLIVERIO COLLAZOS GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía N° 10.519.673 y tarjeta profesional N° 16.814 del C. S. de la J, para actuar en favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3029d4ac2396e7add25f17c2d7b64af2afba3618a3d4566b40c7fa00946e95**

Documento generado en 21/04/2022 01:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00042-00

Dte. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, identificado con NIT.  
8000020684-5

Ddos. LEONIDAS ALBEIRO PIPICANO MENESES, identificado con cédula No. 1.061.750.346  
LEONIDAS PIPICANO PAPAMIJA, identificado con cédula No. 4.697.544

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 775

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00042-00

Dte. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, identificado con NIT.  
8000020684-5

Ddos. LEONIDAS ALBEIRO PIPICANO MENESES, identificado con cédula No. 1.061.750.346  
LEONIDAS PIPICANO PAPAMIJA, identificado con cédula No. 4.697.544

#### ASUNTO A TRATAR

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, identificado con NIT. 8000020684-5, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LEONIDAS ALBEIRO PIPICANO MENESES, identificado con cédula No. 1.061.750.346 y LEONIDAS PIPICANO PAPAMIJA, identificado con cédula No. 4.697.544.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Solicita se libre mandamiento por intereses corrientes por un período de tiempo pero omite indicar cuál es el monto pretendido. Lo que se debe ajustar a los hechos expuestos y tabla de amortización.
- En los hechos se refiere que se hace uso de la cláusula aceleratoria pero la obligación ya está vencida y no hay plazo a acelerar, por lo que debe aclarar este aspecto.
- No indica el corre de notificaciones judiciales del demandante. (inciso 1 del art. 6 del Decreto Legislativo 806/2020).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00042-00

Dte. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, identificado con NIT.  
8000020684-5

Ddos. LEONIDAS ALBEIRO PIPICANO MENESES, identificado con cédula No. 1.061.750.346  
LEONIDAS PIPICANO PAPAMIJA, identificado con cédula No. 4.697.544

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, identificado con NIT. 8000020684-5, en contra de LEONIDAS ALBEIRO PIPICANO MENESES, identificado con cédula No. 1.061.750.346 y LEONIDAS PIPICANO PAPAMIJA, identificado con cédula No. 4.697.544, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LUDY CARMENZA IMBACHI BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.478.228 y Tarjeta profesional No. 329.734 del C.S de la Judicatura, para que actúe en favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dc1fa132a4b96a526fe99e963c6852a1ede4f8d98fb7eb27c164251760f573**

Documento generado en 21/04/2022 01:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2022-00093-00  
Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4  
Ddo. ALEXANDER PALECHOR ANACONA, identificado con cédula No. 76.333.453

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 771

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2022-00093-00  
Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4  
Ddo. ALEXANDER PALECHOR ANACONA, identificado con cédula No. 76.333.453.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de la Efectividad de la Garantía Real, en contra de ALEXANDER PALECHOR ANACONA, identificado con cédula No. 76.333.453.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el PAGARÉ N° 76333453, titulo a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4, y a cargo de ALEXANDER PALECHOR ANACONA, identificado con cédula No. 76.333.453, la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública 1939 del 11 de agosto de 2005, de la Notaría Tercera de Popayán, razón por la cual, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Se tendrá como dependientes judiciales a KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.006.178.906, CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.112.492.715, NICOLE CASTRO GARCES identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.211.241, DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.151.950.716, DANIELA LEDEZMA POLANCO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.182.920 y T.P. 361.528 del C.S. de la J., INDIRA DURANGO OSORIO identificada con cédula de

*Calle 3 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo – j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2022-00093-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. ALEXANDER PALECHOR ANACONA, identificado con cédula No. 76.333.453 ciudadanía N° 66.900.683 y T.P. 97.091 del C.S. de la J., JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES identificada con cédula de ciudadanía N° 1.130.594.657 y T.P. 197.459 del C. S. de la J., SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 66.846.848 y T.P. 73.504 del C.S. de la J., LILIANA GUTMANN ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía N° 31.994.037 y T.P. 157.472 del C.S. de la J. y ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA identificada con cédula de ciudadanía N° 1144169259 y T.P. 267.824 del C.S. de la J.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4, y en contra de ALEXANDER PALECHOR ANACONA, identificado con cédula No. 76.333.453, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por 274.0545 UVR; equivalente a OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$80.865.56) MCTE, por concepto de capital de la cuota N° 194, vencida el 5 de diciembre de 2021, mas sus intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de diciembre de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.1. Por 0,8885 UVR; equivalente a DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$262.17) MCTE, por concepto de intereses de plazo generados entre el día 06 de noviembre y el 05 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa del 4.53% EA.
2. Por 1009,6937 UVR; equivalente a DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$297.931,43) MCTE, por concepto de capital de la cuota N° 195, vencida el 5 de enero de 2022, mas sus intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de enero de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.1. Por 79,3835 UVR; equivalente a VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$23.423,78) MCTE, por concepto de intereses de plazo generados entre el día 6 de diciembre de 2021 y el 5 de enero de 2022, liquidados a la tasa del 4.53% EA.
3. Por 1009,0374 UVR; equivalente a DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$297.737, 78) MCTE, por concepto de capital de la cuota N° 196, vencida el 5 de febrero de 2022, mas sus intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de febrero de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2022-00093-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. ALEXANDER PALECHOR ANACONA, identificado con cédula No. 76.333.453

3.1. Por 70,0070 UVR; equivalente a VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$20.657,04) MCTE, por concepto de intereses de plazo generados entre el día 6 de enero de 2022 y el 5 de febrero de 2022, liquidados a la tasa del 4.53% EA.

4. Por 1008,3963 UVR; equivalente a DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$297.548,61) MCTE, por concepto de capital de la cuota N° 197, vencida el 5 de marzo de 2022, mas sus intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de marzo de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

4.1. Por 61,1853 UVR; equivalente a DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO (\$18.054,01) MCTE, por concepto de intereses de plazo generados entre el día 6 de febrero de 2022 y el 5 de marzo de 2022, liquidados a la tasa del 4.53% EA.

5. Por 15386,1391 UVR; equivalente a CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.540.004,98) MCTE, por concepto de saldo de capital del pagaré anexo a la demanda, mas sus intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir desde el 16 de marzo de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120- 112725**, ubicado en esta ciudad, de propiedad de **ALEXANDER PALECHOR ANACONA**, identificado con cédula No. 76.333.453. COMUNICAR ésta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

CUARTO: TENER como dependientes judiciales a KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.006.178.906, CARLOS ANDRES VELASCO

*Calle 3 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo – j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2022-00093-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. ALEXANDER PALECHOR ANACONA, identificado con cédula No. 76.333.453 GAMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.112.492.715, NICOLE CASTRO GARCES identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.211.241, DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.151.950.716, DANIELA LEDEZMA POLANCO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.182.920 y T.P. 361.528 del C.S. de la J., INDIRA DURANGO OSORIO identificada con cédula de ciudadanía N° 66.900.683 y T.P. 97.091 del C.S. de la J., JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES identificada con cédula de ciudadanía N° 1.130.594.657 y T.P. 197.459 del C. S. de la J., SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 66.846.848 y T.P. 73.504 del C.S. de la J., LILIANA GUTMANN ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía N° 31.994.037 y T.P. 157.472 del C.S. de la J. y ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA identificada con cédula de ciudadanía N° 1144169259 y T.P. 267.824 del C.S. de la J.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502, del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af1fb453e5ee4623c114888cb54e87f6e02ba1720813b372b8875ccbf275493**

Documento generado en 21/04/2022 01:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00095-00  
D/te. INMOBILIARIA ADRIANA RIVERA  
D/dos. LIDIA VIANEY FERNANDEZ HURTADO y OTRO.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 772

**Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)**

#### ASUNTO A TRATAR

Ingresa a Despacho el expediente contentivo de la demanda ejecutiva de la referencia para efectos de dar el trámite correspondiente, no obstante lo anterior no es posible, acorde con las razones que se mencionarán a continuación.

#### CONSIDERACIONES

La normatividad adjetiva civil establece que los jueces deben declararse impedidos cuando se avizore una causal de recusación; concretamente el artículo 140 del CGP estatuye:

***“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.*** *Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. ...”*

Las causales de impedimento, en términos generales, están orientadas a asegurar la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción.

El Máximo Tribunal Constitucional frente al tópico menciona:

*“ ... La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia.<sup>1</sup> Es parte de la órbita de protección del*

---

<sup>1</sup> En relación con el principio de imparcialidad y su relación directa con el debido proceso pueden consultarse, entre muchas otras, Corte Constitucional, Sentencias t-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-258 de 20007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-319A de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González Cuervo), SU-712 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV María Victoria Calle Correa, Luis

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00095-00  
D/te. INMOBILIARIA ADRIANA RIVERA  
D/dos. LIDIA VIANEY FERNANDEZ HURTADO y OTRO.

*derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos.”<sup>2</sup>*

Revisado el expediente se advierte una causal de impedimento que origina el correspondiente pronunciamiento por esta Funcionaria, teniendo en cuenta que la parte demandante funge como administradora de arrendamiento de un bien inmueble de propiedad de la titular del Despacho, por tanto claramente se vislumbra la causal que alude el numeral 5 del Artículo 141 del CGP, que reza:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*... 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”*

En aras entonces de una recta, adecuada e imparcial justicia y para materializar el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, corresponde a la suscrita funcionaria judicial declararse impedida para el conocimiento del asunto en comento. Así mismo se remitirá el proceso al Juez que sigue en turno.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** el **IMPEDIMENTO** de la titular del Juzgado, para conocer del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **INMOBILIARIA ADRIANA RIVERA**, contra **LIDIA VIANEY FERNANDEZ HURTADO y OTRO**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.
2. **REMITIR** por intermedio de la oficina judicial el presente expediente al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán** para que califique el impedimento.

---

Ernesto Vargas Silva; AV Alberto Rojas Ríos), T-439 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU-297 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Jorge Iván Palacio Palacio) y T-687 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 305 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00095-00  
D/te. INMOBILIARIA ADRIANA RIVERA  
D/dos. LIDIA VIANEY FERNANDEZ HURTADO y OTRO.

3. **DEJAR** constancia de su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d4f92d74ca5381d514bc2a1b481e48b14274ba22fa275c70ed74914119f6c5**

Documento generado en 21/04/2022 01:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00099-00  
D/te: BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con NIT 860.051.894-6  
D/do: GUILLERMO ALBERTO VELASCO ASTAIZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.316.606

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 773

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00099-00  
D/te: BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con NIT 860.051.894-6  
D/do: GUILLERMO ALBERTO VELASCO ASTAIZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.316.606

#### ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva, incoada por el BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con NIT 860.051.894-6, a través de apoderado judicial, en contra de GUILLERMO ALBERTO VELASCO ASTAIZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.316.606, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que la pretensión de la demanda se dirige a que se libre mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del ejecutado por una suma no inferior a **\$ 45.550.559**, lo que permite colegir que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del asunto, pues sin mayores elucubraciones es dable afirmar que se supera el límite de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la acción (**\$40.000.000**), las pretensiones superan la mínima cuantía, valor máximo que tramita esta Judicatura frente a los juicios contenciosos.

A la conclusión anterior se arriba, teniendo en cuenta que para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, en el *sub examine* la cuantía se determina **por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tener en

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00099-00  
D/te: BANCO FINANADINA, persona jurídica identificada con NIT 860.051.894-6  
D/do: GUILLERMO ALBERTO VELASCO ASTAIZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.316.606

cuenta *frutos, intereses, multas o perjuicios* causados **con posterioridad** a la presentación de la misma<sup>1</sup>:

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

**1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que ésta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía<sup>2</sup>, pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y como se observó en párrafos anteriores, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en **única instancia** correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía.

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En consecuencia, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,...

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación, dejando las constancias respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Dupré Editores 2016. Pág. 236.

<sup>2</sup> **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...).

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a26dc4a3ed5d7f9c47fb5fc06f924e40fba44d38fd7df59c463382f2b182080**  
Documento generado en 21/04/2022 01:51:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**